

COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
VERACRUZ

**Expediente CEDH/3VG/DOQ/0288/2021**

**Recomendación: 17/2024**

**Caso:** Detención ilegal, actos de tortura física y psicológica, allanamiento de morada y actos de agresión en contra de dos mujeres y un NNA, todos ellos ejecutados por elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, durante la detención de una persona

**Autoridades Responsables:** Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz

**Víctimas:** V1, V2, V3, V4

**Derechos humanos violados:** Derecho a la libertad personal. Derecho a la integridad personal. Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica. Derecho a la intimidad.

|                                                                                                                                       |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE .....</b>                                                                                          | <b>2</b>  |
| <b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....</b>                                                                | <b>2</b>  |
| <b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN .....</b>                                                                                           | <b>2</b>  |
| <b>I. RELATORÍA DE LOS HECHOS .....</b>                                                                                               | <b>3</b>  |
| <b>SITUACIÓN JURÍDICA .....</b>                                                                                                       | <b>5</b>  |
| <b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....</b>                                                          | <b>5</b>  |
| <b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>                                                                                           | <b>6</b>  |
| <b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....</b>                                                                                       | <b>6</b>  |
| <b>V. HECHOS PROBADOS .....</b>                                                                                                       | <b>7</b>  |
| <b>VI. OBSERVACIONES.....</b>                                                                                                         | <b>7</b>  |
| <b>VII. DERECHOS VIOLADOS .....</b>                                                                                                   | <b>8</b>  |
| <b>DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V2 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ILEGAL OCURRIDA EL 30 DE JULIO DEL 2021 .....</b>                  | <b>8</b>  |
| <b>DERECHO A LA INTIMIDAD DE V2, V3, V4 Y V1 CON MOTIVO DEL INGRESO ILEGAL DE ELEMENTOS DE LA SSP A SU DOMICILIO.....</b>             | <b>11</b> |
| <b>DERECHO DE LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V3, V4 Y V1 DURANTE LA DETENCIÓN ILEGAL DE V2 .....</b>                                       | <b>13</b> |
| <b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V2 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 30 DE JULIO DEL 2021 .....</b> | <b>14</b> |
| <b>VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....</b>                                                                                       | <b>19</b> |
| <b>IX. PRECEDENTES .....</b>                                                                                                          | <b>23</b> |
| <b>X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....</b>                                                                                           | <b>23</b> |
| <b>RECOMENDACIÓN N° 17/2024.....</b>                                                                                                  | <b>23</b> |

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 14 de marzo del 2024 una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/DOQ/0288/2021<sup>1</sup>, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 17/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

**2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ (SSP).** Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas las del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la parte actora.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de una víctima menor de edad cuya identidad se resguarda bajo la denominación **V1 (víctima directa)**, y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

## I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 06 de agosto del 2021, personal de la Delegación Regional de esta CEDHV con sede en Veracruz, Veracruz, recabó la solicitud de intervención de V2, quien interpuso formal queja en contra de la SSP, con base en los siguientes hechos:

*“[...] Siendo aproximadamente las dos de la mañana del día treinta de julio de la presente anualidad, estando en mi domicilio ubicado en [...], Colonia [...] del municipio de Villa Oluta, Veracruz, cuando escuché golpes en la puerta de la casa de debajo de donde vivo, me encontraba en bóxer blanco, al escuchar golpes me asome por la venta y vi dos camionetas color blanco y un carro color gris de tamaño pequeño, en eso escucho pasos por las escaleras, acto seguido empiezan a golpear la puerta de la entrada de mi casa (la segunda planta), la tiran e ingresan cuatro, aproximadamente, siendo elementos de la Fuerza Civil, apuntando con armas largas, me golpearon en el ojo derecho y en la boca hacen que me hinque a golpes y me ponen las esposas, y decían ¿Dónde está el dinero? ¿Dónde están las armas? ¿Dónde está la droga? A lo que yo respondí que no había dinero, armas, ni droga; igualmente los elementos de la fuerza civil apuntaban a mi familia con sus armas largas, a mi concubina V3, a mi suegra V4 y a V1, que viven en ese mismo domicilio, haciendo los elementos de la fuerza civil las mismas preguntas que me hicieron a mí. Después de eso me bajaron por la fuerza, a la planta baja con los ojos tapados. Acto seguido me subieron a la batea de una camioneta, yo escuche que trataban de prender mi camioneta Ford Expedition color negra, pero demoraron como veinte minutos hasta que prendió la marcha, ya que el bendix de la marcha esta fallando. Cuando prendió mi camioneta nos fuimos con rumbo desconocido, aproximadamente media hora de camino, llegamos a un lugar donde se apreciaba ver puro monte, bajándome a la fuerza, me dieron un arma de fuego calibre corta. Cabe mencionar que llegando a ese lugar, me quitaron la venda. Con el arma de fuego en las manos, aún teniendo las esposas me pidieron que disparara tres veces hacía el suelo, mientras me apuntaban con un arma de calibre largo en la cabeza, me quitaron esa pistola y me dieron otra arma corta, igualmente pidiéndome que disparara tres veces, nuevamente me quitaron esa pistola, y me dieron otra arma corta de fuego y nuevamente me pidieron que disparara tres veces. Después de disparar me dijeron “abre tus manos”, mientras yo seguía esposado y me dieron los casquillos disparados, diciéndome que los tocara todos y los pasara por mis manos, después de eso me pudieron nuevamente una venda en los ojos y me subieron por la fuerza a la batea. Tomando marcha con rumbo desconocido, pasaron las horas aproximadamente quince horas, en ese transcurso de tiempo yo les pedía que me dejaran de hacer del baño, a lo que contestaron que no, les dije que tenía hambre y no me dieron nada de comer, les dije que tenía sed y tampoco me dieron agua, me decían cállate perro, cállate pinche marrano o te vamos a matar; me pisaban en la cabeza y el cuello, también la espalda, mientras yo me encontraba acostado de lado en la batea, escuchaba que en la camioneta en la que iba se estacionaba, la primera vez se estaciono como unas tres horas aproximadamente, después la prendieron y se movía, nuevamente lo mismo, repitiéndolo lo mismo dos veces más, todo el tiempo escuchando las voces y los movimientos de los elementos de la fuerza civil. Acto seguido después de bastante tiempo me bajaron a la fuerza porque me encontraba débil, me quitaron la venda y estábamos entrando a una oficina, allí un señor pelón me dijo tiene derecho a una llamada, y dile a tu familiar que estas en la fiscalía de Veracruz, que eran como las diez de la noche, la hable a mi esposa V3, ella me dijo que denunció mi desaparición cuando los elementos de la fuerza civil me llevaron, siendo la Carpeta de Investigación; número [...] de la Fiscalía Cuarta del municipio de Acayucan. Motivo por el cual es mi deseo presentar formal queja en contra de los elementos de la fuerza civil, por mi ilegal detención y agresiones durante esta misma. [...] (sic).*

7. El 25 de octubre del 2021, personal de la Delegación Regional de esta CEDHV con sede en Veracruz, Veracruz, recabó la solicitud de intervención de V3, quien, a título personal y en representación de V1, presentó formal queja en contra de la SSP, en los siguientes términos:

*“[...] Que el día 30 de julio del año en curso siendo las dos de la mañana, escuche golpes en la casa de debajo de donde yo vivo, pues yo ocupo la segunda planta, que me despertaron, me levante con mi esposo V2, y nos asomamos a la ventana para ver de donde eran los golpes, al asomarnos vimos alrededor de diez hombres encapuchados vestidos de negro, había también dos camionetas blancas de batea y un carro gris, cuando uno de los encapuchados apunto con un laser hacia la ventana y grito “ESTAN ARRIBA” yo sentí miedo y escuchamos que venían subiendo las escaleras, nos movimos hacia la sala, y ellos golpeaban la puerta de nuestra casa, querían abrir, y entraron y nos apuntaron con las armas largas, nos empezaron a preguntar con gritos donde estaba la droga, el dinero, que si no les dábamos la droga, armas y el dinero nos iban a matar, mi esposo y yo le contestábamos que no había nada ni drogas ni dinero, ni armas, mi esposo les preguntaba si traían una orden para entrar a nuestro domicilio, y que no podían entrar así porque estaban violando sus derechos, uno de los hombres le respondió que sus derechos le valían madre y lo empezaron a golpear, lo tiraron al suelo y le empezaron a golpear con las armas largas, eran como cuatro hombres, y estaban conmigo mi madre V4, cargando a mi hija [...], estaba cargando a mi hija [...], a nosotros nos apuntaron con las armas y nos gritaban que camináramos que si no nos iban a matar llevándonos a la habitación de la casa, estando dentro de la recamara, nos pidieron que nos tapáramos la cara con una sábana, nos tapamos y un hombre que estaba ahí nos empezó a pedir las carteras y los teléfonos, teníamos mucho miedo, y solo le dijimos que todo estaba en el tocador y ellos empezaron a revisar toda la casa, sacaban los cajones de los muebles, dejando todo revuelto, seguían golpeando a mi esposo y me quite el trapo de la cara y les dije que dejaran de golpear a mi esposo pues lo seguían golpeando y uno de ellos dijo que yo me callara que si no me iban a matar, escuche que a mi esposo le pedían las llaves de la camioneta era una color negra cerrada, mi esposo les dijo que las llaves estaban por la computadora y se llevaron la computadora y la camioneta, alcance a ver en el espejo del tocador y vi como levantaron a mi esposo y aventaron sobre un mueble de la sala, en ese momento me vuelve a gritar un hombre encapuchado que me tapara nuevamente y que no viera, apuntándome con la pistola, me volví a tapar el rostro, escuche que le decían a mi esposo camina y mi esposo decía espera no veo, me pidieron ropa de mi esposo porque estaba en ropa interior y por miedo no podía pararme, y no se las di, después todo quedo en silencio, me asome por la ventana, le marque a mi cuñada [...], para decirle que se habían llevado a mi esposo, me percate que iban los hombres encapuchados y que iban subiendo a la camioneta de mi esposo, pero no prendía rápido, después escuche que si la arrancaron hacia la calle Enriquez, baje corriendo las escaleras y camine hasta un oxo y ahí tome un taxi para ir a ver a un abogado al fraccionamiento Santa Cruz, y en el camino estaba un reten de policías de la Fuerza Civil antes de llegar al puente y pararon al taxi donde yo iba, interrogando al taxista que donde me había levantado y con quienes estaba yo, el les respondió que me levantó en el oxo de Oluta, y me empezaron a cuestionar a mi que por que iba vestida así, ya que yo iba solo en bata y con una toalla en la espalda, que porque tenía los ojos llorosos, yo sentí mucho miedo y solo dije que me sentía mal, y me puse a llorar, y a toser, dijeron bueno ya váyase, cuando regreso a mi domicilio los vecinos me comentaron que habían dos camionetas de la Fuerza Civil en la esquina de mi domicilio, cuando sucedieron los hechos, por lo que mas tarde interpose denuncia ante la fiscalía de Acayucan, otorgándome el número de carpeta [...], después me fui a domicilio, y en este mismo acto INTERPONGO FORMAL QUEJA EN CONTRA DE LA POLICIA DE LA FUERZA CIVIL, por las violaciones a mis derechos humanos que causaron a mi persona en mi domicilio y en REPRESENTACIÓN DE [...] V1, siendo que por las otras dos menores de iniciales [...] ES MI VOLUNTAS NO INTERPONER NINGUNA QUEJA EN CONTRA DE NINGUNA AUTORIDA, por ser su representante y así convenir a mis intereses, SOLICITO LA INTERVENCIÓN DE ESTE ORGANISMO PARA QUE SE INVESTIGUEN LOS HECHOS Y SE SANCIONES A ESTOS SERVIDORES PUBLICOS POR EL CLARO ABUSO DE AUTORIDAD, que es todo lo que tengo que decir...” (sic)*

8. El 25 de octubre del 2021, personal de la Delegación Regional de esta CEDHV con sede en Veracruz, Veracruz, recabó la solicitud de intervención de V4, quien manifestó su deseo de presentar queja en contra de la SSP, por los siguientes hechos:

*“[...]Que el día 30 de julio del año en curso me encontraba en el domicilio de mi V3 y su esposo V2, y mis tres nietos de identidad resguardada con iniciales [...], [...] y [...], de [...] [...] y [...] año de edad respectivamente,*

*siendo las dos de la mañana, siendo las dos de la mañana aproximadamente cuando escuche unos golpes en la planta de abajo ya que mi hija vive en la planta alta, me desperté y me asome por la ventana donde vi un coche gris con las puertas abiertas y dos camionetas blancas, aproximadamente con diez hombres encapuchados, de ahí me quite a la ventana y fui a la recamara de mi hija donde estaba también mi yerno, y les dije que algo estaba pasando, y cuando iba de regreso a mi recamara estaban golpeando la puerta, la abrieron en eso salió mi yerno del cuarto y estos hombres se le fueron encima traían armas largas y lo empezaron a golpear, a mi hija y a mi nos metieron a un cuarto y en otro dejaron a mi nieto mayor de diez años solo, nos apuntaban a mi hija y a mi con las armas largas, escuché que mi yernos les decía que estaban violentando sus derechos y los hombres encapuchados le decían que sus derechos valían madre, a mi y a mi hija nos preguntaban que donde estaba la droga, las armas y el dinero, yo es conteste que ahí no había nada de eso que revisaran la casa, se metieron al cuarto y se llevaron una computadora y unos papeles que tenía mi yerno, un hombre encapuchado nos pidió ropa para mi yerno pues el estaba en ropa interior y no se la dimos pues de ver como lo golpeaban tenía mucho miedo, nos pidieron nuestros teléfonos, las carteras, le respondí que los teléfonos se estaban cargando y mi cartera estaba en la bolsa azul en la perchera, vino un hombre encapuchado y me dijo “PARATE PINCHE VIEJA Y DAME LOS ZAPATOS QUE TU DEBES SABER DONDE ESTAN” ya que mi yerno iba descalzo, me pare y me seguía apuntando con la pistola, yo iba caminando buscando los zapatos, y le di los zapatos, después me dijo que me volviera a sentar y me tapara la cabeza con una sábana, deje de escuchar ruidos, corri a ver a mi nieto mayor el niño estaba asustado llorando, después bajamos las escaleras, los vecinos me decían que había patrullas de la Fuerza Civil cuando sucedieron los hechos, y fue hasta el otro día que mi yerno hablo con mi hija y le dijo que estaba en Veracruz detenido, en este mismo acto INTERPONGO FORMAL QUEJA EN CONTRA DE LA POLICIA DE LA FUERZA CIVIL, por los hechos ocurridos el 30 de julio del año en curso y por las violaciones cometidas a mi persona, ya que siento mucho miedo y temo por mi seguridad y la de mi familia, PIDO LA INTERVENCIÓN DE ESTE ORGANISMO PARA QUE SE INVESTIGUEN LOS HECHOS Y SE SANCIONES A ESTOS POLICIAS [...] (Sic).*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi* jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la libertad personal, integridad personal, integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica, así como al derecho a la intimidad.

- En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, autoridad perteneciente al Estado de Veracruz.
- En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos que se analizan acontecieron el 30 de julio del 2021 y las solicitudes fueron promovidas en fechas 06 de agosto del 2021 y 25 de octubre del 2021, respectivamente. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

12. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si V2 fue víctima de una detención ilegal perpetrada por elementos de la SSP.
- b) Verificar si elementos de la SSP ingresaron ilegalmente al domicilio de V2, V3, V4 y V1, vulnerando así su derecho a la intimidad.
- c) Establecer si durante la detención de V2, los elementos públicos de la SSP vulneraron la integridad física de V3, V4 y V1.
- d) Determinar si V2, fue víctima de actos constitutivos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de funcionarios públicos de la SSP.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

13. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se solicitaron diversos informes a la SSP en su calidad de autoridad señalada como responsable. -
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.
- Se realizó la búsqueda de testigos.

- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

## **V. HECHOS PROBADOS**

- a)** El 30 de julio del 2021, V2 fue víctima de una detención ilegal por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.
- b)** El 30 de julio del 2021, elementos de la SSP ingresaron ilegalmente al domicilio de V2, V3, V4 y V1, vulnerando así su derecho a la intimidad.
- c)** Durante la detención de V2, los servidores públicos de la SSP vulneraron la integridad física de V2, V3, V4 y V1.
- d)** Durante su detención, V2 fue víctima de actos constitutivos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de funcionarios públicos de la SSP.

## **VI. OBSERVACIONES**

**14.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.<sup>3</sup>

**15.** Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

**16.** Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>4</sup>, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

---

<sup>3</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

17. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>5</sup>; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda<sup>6</sup>.

18. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida<sup>7</sup>.

19. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### **DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V2 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ILEGAL OCURRIDA EL 30 DE JULIO DEL 2021**

20. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

21. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito<sup>8</sup>.

22. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la

<sup>5</sup> Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>8</sup> SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción<sup>9</sup>.

**23.** Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de los agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la violación de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida<sup>10</sup>.

**24.** La Corte ha sostenido que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado<sup>11</sup>.

**25.** Con relación a dicho artículo, este reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal<sup>12</sup>. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana<sup>13</sup>.

**26.** De acuerdo con los hechos narrados por los tres quejosos, la detención de V2 ocurrió el 30 de julio del 2021, aproximadamente a las 02:00 horas. Los tres quejosos fueron consistentes en señalar que mientras se encontraban en su domicilio, elementos de la SSP irrumpieron en el mismo de forma ilegal y violenta, preguntando por armas y dinero y; tras agredirlos físicamente, se llevaron detenido a V2 y sustrajeron la camioneta de su propiedad.

**27.** Con base en los hechos narrados por los quejosos, esta CEDHV solicitó informes a la SSP. Al respecto, la autoridad señalada como responsable remitió copia del IPH número de folio [...] (sic), de fecha 30 de julio del 2021, en el cual se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la detención del quejoso.

**28.** En contraste con lo señalado por el quejoso, los elementos de la SSP asentaron en el IPH que el 30 de julio del 2021 a las 16:48 horas, recibieron un llamado del C5 reportando a un sujeto armado en un camino de terracería a 200 metros de la carretera federal Minatitlán – Veracruz. Según el dicho de los aprehensores, se trasladaron al punto señalado, en donde encontraron a V2 parado a un costado de su camioneta y que éste,

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64

<sup>11</sup> Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84, y Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 93.

<sup>12</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 56.

<sup>13</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 57.

al percatarse de la presencia policial, procedió a apuntar contra ellos con un arma y a hacer una detonación hacía la unidad que ellos tripulaban.

**29.** De acuerdo con lo asentado en el IPH, los elementos aprehensores se resguardaron detrás del vehículo en el que se transportaban y con comandos de voz persuadieron a V2 de soltar su arma; por lo que, una vez controlada la situación de amenaza, se aproximaron al quejoso con quien se identificaron, le informaron el motivo de su detención y le hicieron la lectura de sus derechos. Asimismo, los elementos aprehensores indicaron que solicitaron a V2 su autorización para realizarle una inspección corporal, a lo que éste accedió.

**30.** Finalmente, se estableció en el IPH elaborado por la SSP que siendo las 19:33 horas se inició el traslado de V2 a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XVII de Veracruz; y su puesta a disposición se materializó a las 20:00 horas.

**31.** Al respecto, este Organismo Autónomo cuenta con diversos elementos objetivos de convicción que permiten acreditar fehacientemente que la detención de V2 no ocurrió en las circunstancias señaladas por los elementos de la SSP.

**32.** En un primer momento, se debe valorar el testimonio vertido por V3 y V4, quienes se encontraban presentes al momento de la detención de V2. Adicionalmente, se recabó el testimonio de dos vecinos de los quejosos, quienes indicaron que recordaban que una noche, entre las 02:00 y las 03:00 horas, sin poder precisar la fecha exacta, escucharon que un grupo de sujetos armados ingresaron al domicilio de las víctimas; que lograron escuchar como golpeaban la puerta y rompían los vidrios. Ambos testigos indicaron que posterior a estos hechos las víctimas abandonaron su domicilio<sup>14</sup>.

**33.** Estos testimonios cuentan con elementos de corroboración externa. En efecto, en su queja V3 señaló que tras la detención de V2, salió de su domicilio para tomar un taxi e ir a ver a un abogado y que adicionalmente interpuso una denuncia en la Fiscalía de Acayucan, Veracruz, por la sustracción de su pareja.

**34.** Derivado de los hechos señalados por V3, esta CEDHV solicitó la colaboración de la Fiscalía General del Estado a fin de que remitiera copias de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de la presunta desaparición de V2.

**35.** En este sentido, de las documentales remitidas por la FGE se advierte que la Carpeta de Investigación [...] se inició el 30 de julio del 2021 a las 13:00 horas; y que los hechos denunciados por V3 ante la FGE son consistentes con aquellos narrados en su queja presentada ante esta CEDHV.

**36.** De otra parte, se tiene documentado que adicional a la denuncia, los familiares de V2 promovieron un recurso de amparo en contra de su incomunicación, desaparición forzada, el derecho de nombrar abogados y

---

<sup>14</sup> Testimonios que obran en el acta circunstanciada de fecha 20 de octubre del 2021, recabada por el Delegado Étnico de esta CEDHV.

la privación ilegal de su libertad. Dicho recurso fue promovido el mismo 30 de julio del 2021 a las 16:11 horas, según el acuse de recibo. De nueva cuenta, los hechos narrados dentro de la demanda de amparo son consistentes con los señalados en la denuncia ante la FGE y en la queja que dio origen al expediente que se resuelve.

37. De acuerdo con las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], en fecha 31 de julio del 2021, V3 compareció ante la FGE para informar que ese día, a las 21:33 horas, V2 se había comunicado con ella vía telefónica para informarle que se encontraba detenido en la FGE.

38. Bajo esta tesitura, se advierte que los familiares de V2 iniciaron acciones legales para su búsqueda y localización, previo a la hora en la que, según el dicho de la SSP, ocurrió su detención. Esto permite evidenciar la preocupación y reacción natural frente a una detención violenta y ilegal como de la que se duelen.

39. Del análisis de los elementos probatorios ya descritos, resulta inobjetable que la detención de V2 no ocurrió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas por los elementos aprehensores, sino en las condiciones narradas por los quejosos.

40. Resulta importante destacar que el Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>15</sup> señala los supuestos en los que se puede justificar el ingreso de una autoridad a un inmueble sin autorización judicial de por medio, mismos que en el caso en concreto, no fueron observados.

41. Lo antes planteado permite acreditar que la SSP violó el derecho de libertad personal de V2 con motivo de su detención en fecha 30 de julio del 2021, toda vez que los servidores públicos mencionados ingresaron de manera ilegal al domicilio de la víctima directa y lo privaron de la libertad.

#### **DERECHO A LA INTIMIDAD DE V2, V3, V4 Y V1 CON MOTIVO DEL INGRESO ILEGAL DE ELEMENTOS DE LA SSP A SU DOMICILIO**

42. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana<sup>16</sup> y comprende el espacio en el que las personas desarrollan libremente sus actividades sin intromisiones arbitrarias por parte de terceras personas o de la autoridad.

43. De conformidad con el artículo 16 de la CPEUM, el domicilio es objeto de protección constitucional. Dicho numeral establece que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

---

<sup>15</sup> Artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>16</sup> Cfr. SCJN. Amparo Directo 23/2013, resuelto por la Primera Sala el 21 de agosto de 2013, p. 53.

44. La Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada protege un ámbito espacial denominado *el domicilio*. Éste es el espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se protege la limitación del ingreso a un domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.<sup>17</sup>

45. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN, la protección del domicilio abarca no solamente al entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que la persona pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica, como lo puede ser la habitación de un hotel<sup>18</sup>.

46. En ese sentido, cualquier interferencia de agentes del Estado en el domicilio de una persona debe estar precedida por la orden de una autoridad competente que señale los actos que motivan dicha intervención y las normas que la sustentan. Las únicas excepciones a esta regla son el delito flagrante y la autorización expresa del ocupante del domicilio.<sup>19</sup>

47. En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado dentro de su jurisprudencia que el ingreso de funcionarios policiales en una vivienda sin orden judicial o autorización legal ni con el consentimiento de sus moradores constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio familiar<sup>20</sup>.

48. En el presente caso, se tiene por acreditado que el 30 de julio del 2021, elementos de la SSP ingresaron de forma violenta al domicilio de V2, V3, V4 y V1.

49. Además de las declaraciones realizadas por las víctimas y los testimonios recabados, dentro de los actos de investigación practicados dentro de la indagatoria [...], se observó que en fecha 30 julio del año 2021, a las 16:00 horas, personal de la Dirección General de los Servicios Periciales se presentó en el domicilio de los quejosos a fin de realizar una diligencia de criminalística de campo, inspección pericial y secuencia fotográfica del inmueble.

50. Como resultado de la diligencia, se generó el dictamen 2339/2021, en éste se asentó que existían diversos daños en las puertas y ventanas del inmueble, así como el interior desordenado.

51. Lo documentado por el personal de la DGSP concuerda con la narrativa de los quejosos relativa a que la SSP ingresó de forma ilegal y violenta a su domicilio particular para ejecutar la detención de V2.

---

<sup>17</sup> Cfr. SCJN. Amparo Directo en Revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21.

<sup>18</sup> SCJN. DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro IX, junio de 2012, Tomo I, página 258.

<sup>19</sup> Artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Artículo 75 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 202.

## DERECHO DE LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V3, V4 Y V1 DURANTE LA DETENCIÓN ILEGAL DE V2

52. Los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Se considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos.<sup>21</sup>

53. En concordancia con lo anterior, el artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz reconoce como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella<sup>22</sup>.

54. En esta tesitura, la Corte IDH afirma que presenciar las agresiones cometidas en contra de familiares constituyen actos contrarios a la integridad personal de quienes son testigos de éstas<sup>23</sup>.

55. En su relatoría de hechos, V3 y V4 coincidieron en afirmar que, junto con V1, fueron amagados por el personal de la SSP y observaron el momento en el que éstos agredían física y verbalmente a V2, para después sustraerlo de su domicilio.

56. Al respecto, V3 señaló: *”nos apuntaron con las armas largas, nos empezaron a preguntar con gritos donde estaba la droga, el dinero, que si no les dábamos la droga, armas y el dinero nos iban a matar, mi esposo y yo le contestábamos que no había nada ni drogas ni dinero ni armas [...] lo empezaron a golpear, lo tiraron al suelo y lo empezaron a golpear con las armas largas [...] estaba conmigo mi madre V4 [...] a nosotros nos apuntaron con las armas y nos gritaban [...] teníamos mucho miedo [...] les dije que dejaran de golpear a mi esposo pues lo seguían golpeando y uno de ellos me dijo que yo me callara que si no me iban a matar [...] (sic)”*.

57. Por su parte, V4 indicó que: *“estaban golpeando la puerta, la abrieron en eso salió mi yerno del cuarto y estos hombres se le fueron encima traían armas largas y lo empezaron a golpear [...] pues de ver como lo golpeaban tenía mucho miedo [...] corrí a ver a V1 estaba asustado llorando [...] (sic)”*.

---

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 156; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 335; Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 137; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 143.

<sup>22</sup> Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 155

58. La Corte IDH ha considerado que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, tales como desapariciones forzadas<sup>24</sup>, ejecuciones extrajudiciales<sup>25</sup>, violencia sexual y tortura<sup>26</sup>, no es necesario probar la vulneración a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas, ya que opera una presunción *iuris tantum*<sup>27</sup>. De esta forma, correspondería a la autoridad responsable de la violación a derechos humanos desvirtuar dicha presunción si ésta considera que el citado agravio no ha ocurrido<sup>28</sup>.

59. Asimismo, reconoce que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima, y no es necesaria prueba alguna para llegar a esta conclusión<sup>29</sup>.

60. Respecto a los narrado por las víctimas indirectas, se puede dilucidar que el actuar violento de los elementos de la SSP durante el ingreso ilegal al inmueble en el que ocurrieron los hechos las mantuvo en un estado de miedo constante, al ser en todo momento amedrentadas con armas de fuego, e incluso amenazadas de muerte.

61. Adicionalmente, el representante legal de las víctimas aportó a este Organismo Autónomo copia simple de las evaluaciones psicológicas practicadas a V3, V4 y V1, en las que se concluyó que V3 y V4 presentaban trastornos de ... con ..., mientras que V1 presentó ... por proceso de ... constante<sup>30</sup>.

62. Por tanto, es evidente que los actos arbitrarios de la SSP cometidos el día 30 de julio del 2021 causaron un detrimento a la integridad personal V3, V4 y V1, provocándoles afectaciones psíquicas.

#### **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V2 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 30 DE JULIO DEL 2021**

63. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119, y Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otras Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355, párr. 114.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 218, y Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 191.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 137 a 139, y Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 321.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 177

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018, párr. 351.

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 párr. 98; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 175; Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 105.

<sup>30</sup> Escrito de fecha 30 de septiembre de 2022 presentado por el representante legal de los quejosos.

contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

64. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

65. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas<sup>31</sup>.

66. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

67. En su solicitud de intervención, V2 narró que fue víctima de actos de tortura por parte de elementos de la SSP desde el momento de su detención y durante su traslado.

68. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado<sup>32</sup>. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales**<sup>33</sup>.

69. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados<sup>34</sup>.

---

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

<sup>32</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

<sup>34</sup> **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II.** Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o **III.** Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

70. En esta lógica, se procede a analizar si las agresiones físicas sufridas por V2, constituyen actos de tortura.

### **Que sea un acto intencional**

71. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito<sup>35</sup>.

72. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de *intencionalidad* y *finalidad* no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias<sup>36</sup>.

73. En el presente caso, el quejoso indicó que fue víctima de diversas agresiones tanto físicas como psicológicas mientras estuvo a disposición de los elementos de la SSP. La integridad de V2 fue certificada por la FGE con motivo de su puesta a disposición. En dicho dictamen se asentó que el quejoso presentaba las siguientes lesiones:

*[...]Presenta contusión y edema en región parietal de lado izquierdo. Hemorragia conjuntival en ángulo interno del ojo derecho. Contusión y edema en boca, con equimosis de color rojo vinoso en cara mucosa. Contusión y edema en región cervical, cara anterior y arribas caras laterales. Equimosis de color rojo alrededor de ambas muñecas. Equimosis de color rojo en tórax, lado izquierdo, y en abdomen de lado izquierdo. Equimosis de color rojo diseminadas en la región dorsal, con mayor énfasis en la región dorsolumbar de lado derecho. Escoriaciones dermoepidérmicas en ambas rodillas. Escoriación dermoepidérmica de color rojo vinoso en codo derecho. Escoriación dermoepidérmica de color rojo vinoso en región escapular izquierda, equimosis de color rojo en cara anterior de ambas piernas [...]*

74. En el IPH generado con motivo de la detención del quejoso, no se asentó que los elementos aprehensores realizaran alguna maniobra de sujeción o que tuvieran que hacer uso legítimo de la fuerza pública. Si bien, los elementos aprehensores indicaron que supuestamente V2 los amenazó y atacó con un arma de fuego, también precisaron que lograron disuadir a su agresor con el uso de comandos de voz y que éste soltó el arma por voluntad propia e incluso dio su consentimiento para que le fuese practicada una revisión corporal.

75. Mas aún, dentro del informe individual rendido por uno de los elementos de la SSP que participó en la detención, según lo afirmado en el IPH, éste indicó que: “*en todo momento la detención fue conforme a derecho, en ningún momento fue golpeado o agredido de ninguna manera*” (sic).

76. Bajo esta lógica, se debe tener en consideración que la Corte IDH señala que el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

<sup>36</sup> Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

las personas privadas de libertad y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere la vida y la integridad de las mismas<sup>37</sup>.

77. Así pues, la SSP era responsable de garantizar la integridad física de V2 mientras éste permaneciera bajo su custodia. De modo tal que la falta de una explicación por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales lleva a la presunción de responsabilidad estatal<sup>38</sup>.

78. En el presente caso, se debe valorar que se ha acreditado que V2 fue víctima de una detención ilegal consecuencia de la cual se desconoció su paradero por más de doce horas, en ese contexto y analizando el tipo y cantidad de lesiones que presenta la víctima, resulta insostenible que éstas hayan sido provocadas de forma fortuita, imprudencial o por un uso legítimo de la fuerza, sino que estas derivan necesariamente de agresiones ejecutadas intencionalmente por los elementos aprehensores.

### **Que cause sufrimientos físicos o mentales.**

79. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta<sup>39</sup>.

80. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo<sup>40</sup>. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales<sup>41</sup>.

81. Está muy generalizada la idea de que la tortura constituye una experiencia vital extraordinaria que puede dar origen a muy diversos sufrimientos físicos y psicológicos. La mayor parte de los médicos e investigadores están de acuerdo en que el carácter extremo de la experiencia de tortura es suficientemente poderoso por sí

---

37 Corte IDH. Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, Considerando séptimo.

38 Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, Párrafo 203.

39 Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

40 Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

41 Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

mismo como para surtir consecuencias mentales y emocionales, sea cual fuere el estado psicológico previo del individuo<sup>42</sup>.

82. Uno de los objetivos fundamentales de la tortura es reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales<sup>43</sup>.

83. Dentro de la entrevista sostenida con el personal de la Delegación Regional de esta CEDHV con sede en Veracruz, Veracruz, el quejoso indicó que sentía miedo y zozobra por los hechos cometidos en su contra.

84. Adicionalmente, V2 le narró que los agentes aprehensores lo amenazaron a él y a sus familiares, le vendaron los ojos y lo golpearon en diversas partes del cuerpo: “[...] *los elementos de la fuerza civil apuntaban a mi familia con sus armas largas [...] me bajaron por la fuerza, a la planta baja con los ojos tapados. Acto seguido me subieron a la batea de una camioneta [...] aproximadamente media hora de camino, llegamos a un lugar donde se apreciaba ver puro monte, bajándome a la fuerza, me dieron un arma de fuego calibre corta. Cabe mencionar que llegando a ese lugar, me quitaron la venda. Con el arma de fuego en las manos, aún teniendo las esposas me pidieron que disparara tres veces hacía el suelo, mientras me apuntaban con un arma de calibre largo en la cabeza [...] después de eso me pudieron nuevamente una venda en los ojos y me subieron por la fuerza a la batea [...] pasaron las horas aproximadamente quince horas, en ese transcurso de tiempo yo les pedía que me dejaran de hacer del baño, a lo que contestaron que no, les dije que tenía hambre y no me dieron nada de comer, les dije que tenía sed y tampoco me dieron agua, me decían cállate perro, cállate pinche marrano o te vamos a matar; me pisaban en la cabeza y el cuello, también la espalda, mientras yo me encontraba acostado de lado en la batea [...]* (Sic).

85. De acuerdo con la valoración hecha por la DGSP, las lesiones que le fueron ocasionadas a V2 tardarían en sanar más de quince días, a reserva de su evolución y secuelas.

86. Por lo antes señalado, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las agresiones cometidas en contra de V2 por los elementos de la SSP, le causaron sufrimiento.

### **Que se cometa con determinado fin o propósito**

87. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona<sup>44</sup>.

<sup>42</sup> Numeral 234 del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pág. 86.

<sup>43</sup> G. Fischer y N. F. Gurrus, "Grenzverletzungen: Folter und sexuelle Traumatisierung", Praxis der Psychotherapie - Ein integratives Lehrbuch für Psychoanalyse und Verhaltenstherapie, W. Senf y W. Broda, eds. (Stuttgart, Thieme, 1996).

<sup>44</sup> Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

**88.** En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de los hechos realizada por V2 mientras los elementos de la SSP lo golpeaban le preguntaban por armas, dinero y drogas. Asimismo, el quejoso indicó que fue amenazado de muerte para detonar dos armas de fuego. Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de la víctima fueron realizadas de manera intencional, le ocasionaron sufrimiento y tenían el propósito de intimidar al quejoso. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

### **POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN**

**89.** Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

**90.** La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana<sup>45</sup>.

### **VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**91.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**92.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

---

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

**93.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**94.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de V2, V3, V4 y V1, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

#### **Rehabilitación**

**95.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

**96.** De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V2, V3, V4 y V1 atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

#### **Satisfacción**

**97.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**98.** De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas, consisten en la revelación pública de verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso recuperación, identificación y devolución de sus restos; de igual forma una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

**99.** En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

**100.** En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares<sup>46</sup>.

**101.** Por tanto, la SSP deberá iniciar un procedimiento interno de investigación administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos involucrados en los hechos aquí acreditados. Esto, les permite tomar conciencia del alcance de sus actos, impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, así como concientizar a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de estas conductas.

**102.** Asimismo, la SSP deberá colaborar de forme eficaz y eficiente con la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de los actos de tortura cometidos en perjuicio de V2.

### Compensación

**103.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

---

<sup>46</sup>Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

**104.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

**105.** compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**106.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**107.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**108.** En este sentido, con fundamento en el artículo 63 fracción I de la Ley de Víctimas la SSP deberá compensar a V2 por las afectaciones a su integridad física. Asimismo, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas, la SSP deberá compensar a V2, V3, V4 y V1 por el daño moral causado con motivo de hechos acreditados en la presente recomendación.

### **Garantías de no repetición**

**109.** Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**110.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**111.** Por lo anterior, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal atendiendo también al principio de perspectiva de género, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

**112.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**113.** Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a actos de tortura y detenciones arbitrarias, entre los que destacan las recomendaciones 027/2023, 043/2023, 067/2023 y 088/2023.

**114.** Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 67/2018, 48/2018 y 19VG/2019.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**115.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN N° 17/2024**

#### **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

**SEGUNDO.** Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V2, V3, V4 y V1 (párrafo 123).

**TERCERO.** Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V2, V3, V4 y V1.

**QUINTO.** Colabore de forme eficaz y eficiente con la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de los actos de tortura cometidos por parte de servidores públicos de la SSP en perjuicio de V2.

**SEXTO.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, una vez incorporados al Registro Estatal de Víctimas, V2, V3, V4 y V1 tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP deberá pagar a V2, V3, V4 y V1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas (párrafo 123).

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**OCTAVO.** De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** a fin de que continúe con la investigación de los actos de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes cometidos en agravio de V2, a través de la Carpeta de Investigación [...].

**NOVENO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**